

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 7 de julio del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00245; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00245 00

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Sara Cecilia Pinto López contra Yolima Pérez Romero

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinario laboral por medio de apoderado judicial **SARA CECILIA PINTO LÓPEZ** contra **YOLIMA PÉREZ ROMERO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico enunciada en el certificado de matrícula mercantil, o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, bajo ese postulado, en la pretensión segunda solicita el pago de prestaciones sociales correspondiente al tiempo laborado, afirmación que comprende cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, sin embargo, en numerales posteriores individualiza la condena incluyendo las vacaciones, por tanto, tendrá que suprimir la primera al ser repetitiva.

Igual situación acontece respecto de la pretensión octava y segunda novena relativa al pago de aportes a pensión, al estar solicitada en los mismos términos.

Finalmente, deberá enumerarse y en orden correspondiente cada solicitud ya que de la pretensión DECIMA continua nuevamente con la OCTAVA, inexactitud que genera confusiones y dificultaría el acto de contestación de demanda.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, se le insta para que reformule los hechos 1 (extremo inicial, lugar de prestación servicio, modalidad contractual, extremo final y terminación), 2 (remuneración y factores) y 7 (afiliaciones pensiones y cesantías, omisión y pago), al contener varios supuestos, por lo que deberá enlistarlos de manera independiente y en su respectivo numeral, adicionalmente el supuesto 9 contiene apreciaciones subjetivas por lo que tendrán que suprimirse y trasladarlas al ítem de fundamentos y razones de defensa; ello con el fin no solo la contestación de la demandada sino la fijación del litigio. De otra parte, deberá retirar las apreciaciones subjetivas.

En otro asunto, el demandante enuncia en el hecho 2º que como salario se pactó la suma de un salario mínimo legal mensual vigente más un porcentaje de la producción quincenal que la promotora confeccionaba, por tanto, se le insta para que adicione un supuesto en el que sustente dicho porcentaje, su tasación, así como las razones de su causación.

Los fundamentos y razones de derecho (Numeral 8 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La parte demandante deberá indicar los fundamentos y razones de derecho en los cuales funda la demanda, debido a que solo indicó que, lo realizaba en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020, decreto que ya no se encontraba vigente para la presentación de la demanda.

Petición de la prueba y limitación de testigos. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (Artículo 212 del Código General del proceso)

En razón a la norma en cita, deberá enunciar de manera concreta los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial, en armónica con los supuestos fácticos planteados en la demanda, ya que se relatan 13, adicionalmente tendrá que informarse los canales digitales o correos electrónicos en aplicación de la utilización de los medios tecnológicos para la práctica de audiencias.

Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Al respecto, si bien informó que la demandante no cuenta con dirección de correo electrónica, se insta al apoderado de aquella para que le colabore en su creación, toda vez que dicho medio es necesario al momento de celebrar las audiencias.

La designación del juez a quien se dirige (Numeral 1º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social)

La parte demandante deberá adecuar la designación del juez a quien se dirige la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando**

que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado **ORLANDO CABRA ÁLVAREZ**, identificado con C.C. 19.376.111 y T.P. 252.967 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°097 de fecha 5 de agosto de
2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c6c8d061dd0f45e79415f827d44b1bc6e1a461d8214dc22aa3047c1edb76f9**

Documento generado en 04/08/2022 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>